



EXCEPCION PREVIA

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA
E. S. D**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: NATALI GUTIERREZ DUQUE
DEMANDADO: RICARDO LEON SALAZAR BUILES
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA**

LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **RICARDO LEON SALAZAR BUILES**, me permito proponer excepción previa en este proceso de la siguiente manera:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 “que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y el artículo 82 del mismo estatuto establece

Artículo 82. Requisitos de la demanda : Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

...

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

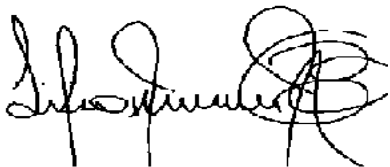
De conformidad a lo preceptuado por el artículo 206 parágrafo primero del código general del proceso y que a su tenor expresa:

Art 206 Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto **mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Observe señor juez que la demanda que se presenta no cumple con los requisitos establecidos en artículo 82 del Código General del Proceso, y dentro de la misma se encuentran varias falencias de la parte actora que **debieron ser causa de inadmisión de la misma** y que no se entiende el motivo por el cual no fue evidenciado por el Despacho en su momento procesal; tales falencias son:

1. El juramento que se presentó con fundamento en el artículo 211 del C. P. C, norma que a la fecha se encuentra derogada.
2. Al no realizarlo con fundamento en el artículo 206 del C. G. del P, no se cumplió con su rito y por ende no se discriminaron cada uno de los conceptos lo que dificulta su objeción.
3. No se presentó calculo alguno para determinar los valores.
4. Se incluyó en el juramento estimatorio los perjuicios inmateriales que no son objeto de este requisito procedimental.

Del Señor Juez.



LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA

T.P. 173.504 del C.S. de la J.

C.C. 43.421.359